



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-135/2024 Y ST-JE-142/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI, SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN, IVÁN GARDUÑO RÍOS Y ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los juicios electorales citados al rubro, promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a **ELIMINADO**, otrora candidato a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**,

¹ En adelante “Eliminado”

Estado de México, postulado por el partido **ELIMINADO**, y lo amonestó públicamente; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral 2023-2024, para la renovación de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de esa Entidad Federativa.

2. Presentación de la queja. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Daniel Serrano Palacios en su calidad de candidato a la **ELIMINADO**, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas en diversos lugares del municipio referido, uso indebido de recursos públicos y su difusión en redes sociales.

3. Registro y diligencias de investigación. El dos de abril siguiente, el Instituto Electoral local determinó integrar el expediente bajo la clave **ELIMINADO** y tramitarlo en la vía de procedimiento especial sancionador; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, entre ellas, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido **ELIMINADO**, para que informara si el probable infractor presentó solicitud de registro como aspirante a la candidatura de algún cargo de elección popular en el Estado de México para el proceso electoral 2024.

Por otra parte, reservó su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que estimaba procedente allegarse de mayores elementos de convicción, los cuales derivarían de las diligencias que fueron ordenadas.

4. Admisión de la queja. El diez de abril del presente año, el Instituto Electoral local admitió la queja y se pronunció respecto de las medidas cautelares en el sentido de no acordarlas favorablemente.

5. Audiencia de Ley y remisión del expediente. El dieciocho de abril posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución.

6. Registro y turno del expediente. El veinticuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **ELIMINADO** y lo turnó a la Ponencia respectiva, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

7. Acuerdo plenario. El veinticinco del propio mes y año, mediante Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral local determinó, remitir el expediente al Instituto Electoral local, a fin de que realizara mayores diligencias para la debida integración del procedimiento sancionador.

8. Remisión del expediente. El quince de mayo del año en curso, una vez realizadas las diligencias ordenadas, el Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

9. Sentencia (acto impugnado). El siete de junio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a **ELIMINADO** como candidato a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, por la Coalición **ELIMINADO** y lo amonestó públicamente.

II. Recurso de apelación **ELIMINADO**

1. Presentación. En contra de lo anterior, el once de junio posterior, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación.

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

2. Integración del expediente y turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de junio del año en curso, se determinó el cambio de vía de recurso de apelación a juicio electoral.

II. Juicio electoral ST-JE-142/2024

1. Radicación y admisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **ST-JE-142/2024**; y, **b)** admitió la demanda del juicio al rubro citado.

III. Juicio electoral ST-JE-135/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la sentencia de siete de junio del año en curso dictada por el Tribunal local, el once de junio del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. El quince de junio siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-135/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del referido juicio electoral, admitió a trámite el juicio y ordenó dar vista a la persona denunciante. En su oportunidad se acordó lo conducente respecto a las constancias que se recibieron relacionadas con esa vista.

Entre las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable obra el escrito por el cual **ELIMINADO** pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio **ST-JE-135/2024**.

4. Desahogo de vista. El diecinueve de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito por medio del cual, la persona denunciante desahogó la vista que le fue otorgada.

5. Presentación de medio de impugnación en Sala Superior. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, **ELIMINADO**, presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la supuesta omisión de este órgano jurisdiccional de resolver los expedientes **ST-JE-135/2024** y **ST-JE-142/2024**. Asunto que fue registrado en Sala Superior con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

6. Acuerdo Plenario y remisión a Sala Regional Toluca. El once de julio de dos mil veinticuatro, se determinó reencausar el recurso de reconsideración señalado con anterioridad a este órgano jurisdiccional, al promoverse una excitativa de justicia. Constancias que fueron recibidas y acordadas por Sala Regional Toluca en su oportunidad, reservándose proveer lo conducente al mencionado escrito, en el momento oportuno.

7. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos juicios electorales promovidos a fin de controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer. Lo que también resulta acorde con lo resuelto en el recurso de apelación **ST-RAP-43/2024**, en el que se acordó el cambio de vía a juicio electoral respectivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario en los juicios **SUP-JDC-756/2023** y **SUP-JE-1517/2023 acumulados**, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios **ST-JE-135/2024** y **ST-JE-142/2024** se impugna la resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-142/2024** al diverso **ST-JE-135/2024** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Desahogo de la vista otorgada (ST-JE-135/2024). Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dio vista a la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador.

Lo anterior, efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**", y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

La vista fue desahogada mediante escrito de diecinueve de junio del presente año, destacándose que, en el caso, pretende comparecer en carácter de parte tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de parte tercera interesada a la referida persona, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, la Magistrada Instructora ordenó darle vista con la demanda del juicio, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de impugnación con la calidad de persona tercera interesada, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicación.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

QUINTO. Parte que pretende comparecer como tercera interesada (ST-JE-142/2024). Pretende comparecer como parte tercera interesada **ELIMINADO**

Se hace el estudio de los requisitos procesales de su escrito al tenor siguiente:

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de

comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

De autos se desprende que **ELIMINADO** comparece mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de esa persona, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b); y, 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Como se precisó, la demanda del juicio **ST-JE-142/2024** fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las diez horas del doce de junio de dos mil veinticuatro por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diez horas del quince de junio de dos mil veinticuatro. De manera que, si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cincuenta y un minutos del señalado quince de junio, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. La persona compareciente cuenta con un interés incompatible, dado que pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral responsable que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña del referido compareciente.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece **ELIMINADO**.

SEXTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la determinación emitida el siete de junio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador por la cual se declaró la existencia de

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

la infracción atribuida al entonces denunciado, consistente en actos anticipados de campaña por la pinta de diversas bardas.

El fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

SÉPTIMO. Requisitos procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En las demandas consta el nombre de las personas que acuden como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que, en su concepto, les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el siete de junio de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora en esa propia fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del nueve al doce de junio del año en curso, por lo que, si las demandas se presentaron el once de junio de dos mil veinticuatro, se consideran oportunas.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que los juicios electorales fueron promovidos por las personas que fueron las partes en la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que las personas inconformes aducen que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado, les causó agravio, ya que consideran que lo determinado por la responsable no se encuentra ajustado a Derecho.

e) **Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

OCTAVO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, que declaró la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Previo al estudio de fondo, la autoridad responsable determinó la jurisdicción desestimando la causal de improcedencia planteada; esto, porque señaló que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada con un diverso medio de impugnación resuelto con anterioridad.

Asimismo, decretó el sobreseimiento del medio de impugnación respecto al presunto uso indebido de recursos públicos, ya que en el caso no se desprendía que el probable infractor ostentaba la calidad de servidor público.

De igual manera, precisó los hechos denunciados, dio cuenta de las excepciones y defensas vertidas por el denunciado en su escrito de comparecencia, las manifestaciones del denunciante; así como de las pruebas aportadas y/o recabadas por las partes, como de los elementos convictivos obtenidos de oficio y determinó la valoración correspondiente, con el fin de establecer los hechos probados.

Acto continuo y una vez definido el marco aplicable respecto de los actos anticipados de campaña y señaladas las etapas del proceso electoral local, procedió al estudio de fondo de la controversia.

El Tribunal Electoral local consideró que se configuraban los actos anticipados de campaña respecto a las nueve bardas denunciadas, puesto

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

que se acreditaban los elementos constitutivos de la infracción, al tenor siguiente:

- a) El personal, ya que en el material denunciado se identificaba el nombre, la imagen caricaturizada del denunciado, además se tenía conocimiento de su participación a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, por la Coalición "**ELIMINADO**
- b) El temporal, ya que desde la presentación de la queja (antes del periodo de campaña) se advirtió el material denunciado; y,
- c) El subjetivo, ya que se desprendían diversas frases en las que se hace la solicitud del voto a favor de una opción política -*VOTA **ELIMINADO** y/o vota **ELIMINADO**, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, CANDIDATO, #**ELIMINADO***, en las que se trataba de posicionar a **ELIMINADO**

Por lo que, se concluyó la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de las frases contenidas en las nueve bardas denunciadas el uno de abril y certificadas previo al inicio de campañas.

Sin embargo, respecto a las ligas electrónicas no se tuvo por actualizada la conducta, ya que se corroboró su contenido por la autoridad administrativa una vez que comenzó el periodo de campañas.

Por lo que, una vez que se actualizó la infracción se procedió al análisis de la responsabilidad de la parte denunciada.

Como cuestión preliminar, la responsable refirió que aun y cuando la parte denunciada intentó deslindarse del contenido denunciado, éste no se estimó eficaz, ya que únicamente manifestó su intención de deslinde, pero incumplió con los requisitos para ello y no aportó elementos de prueba necesarios para acreditar su decir.

Posterior a ello, procedió a imponer la sanción correspondiente, para lo cual tuvo en consideración el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de la falta; el beneficio o

lucro; la intencionalidad; las condiciones externas y medios de ejecución; y la reincidencia.

En atención lo anterior, calificó la infracción como leve, por lo que le impuso una sanción consistente en una amonestación pública a la parte denunciada; asimismo, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de su competencia y atribuciones resolviera lo conducente.

En conclusión, determinó sobreseer el procedimiento sancionador en lo relativo a uso indebido de recursos públicos; **la existencia** de los actos anticipados de campaña; y, **amonestó públicamente** al denunciado.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en los escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** a los sumarios que se analizan.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y documentales privadas que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas y tercera valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Agravios y metodología de estudio. Los motivos de disenso planteados en los escritos de agravios por la parte actora son, esencialmente, en síntesis, los siguientes:

a. Motivos de inconformidad

- Demanda del juicio electoral ST-JE-135/2024

1. Falta de exhaustividad e indebida motivación al declararse la existencia de los actos anticipados de campaña

Desde la perspectiva de la parte actora, la autoridad responsable no fue exhaustiva al dictar la resolución impugnada, toda vez que indebidamente determinó tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a su persona, por la pinta de diversas bardas en diversos domicilios del Municipio de **ELIMINADO**, sin analizar correctamente los medios de prueba que obran en el expediente para acreditar la actualización de tal infracción y la respectiva responsabilidad, en lo medular, por lo siguiente:

- La autoridad responsable pretende tener por acreditados los actos anticipados de campaña y atribuirlos a la candidatura de la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, sin que de su contenido se pueda advertir algún mínimo indicio que indique que se trataba de la candidatura por la que contendió la parte actora o su nombre completo, o bien, que se tuvieran los elementos de identificación necesarios para derivar un beneficio a su favor, máxime que en el momento en el que fue colocada la propaganda denunciada no ostentaba calidad alguna ni como aspirante ni como precandidato.
- La autoridad incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación al concluir que se acreditó la infracción, sin analizar de manera pormenorizada el contenido de cada una de las bardas, al contener diversas frases que no tienen relación entre sí.
- Lo anterior se evidencia con la argumentación que utilizó la responsable en el párrafo siguiente:

[...]

Máxime que, de manera expresa se solicita el voto para el partido político **ELIMINADO** con las frases "CANDIDATO" y el hashtag "# **ELIMINADO**", así como dos de los partidos que integran la coalición " **ELIMINADO**", en el municipio por el cual compitió, lo que evidencian que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

[...]

- Es decir, la autoridad pretende artificiosamente hacer parecer que se solicitó expresamente el apoyo a su candidatura, uniendo diversas frases o palabras contenidas en bardas ubicadas en diferentes direcciones, para actualizar la infracción denunciada, siendo que ninguna de las bardas juzgadas ostenta a su vez la palabra candidato con la frase # **ELIMINADO**, por ejemplo.
- De este modo, el Tribunal local realizó un erróneo análisis conjunto del contenido de los mensajes de diversas bardas y con ello tuvo por actualizados los actos anticipados de campaña, siendo que se debió analizar de manera particular cada barda y determinar si con su contenido individual se actualizaba la infracción aludida en cada caso, cuestión que no fue demostrada, al no existir elementos de convicción suficientes para determinar que el fallo de la responsable fue exhaustivo.
- Ambiguamente la autoridad tuvo por acreditada la infracción por el contenido de nueve bardas; sin embargo, en siete de ellas se presentaron mensajes genéricos del partido con la aparición de un *hashtag* que de ninguna manera hace alusión a su persona; en una diversa barda solo se puede advertir la frase con el *hashtag* # **ELIMINADO** y que de tenerse por acreditada la existencia de la infracción con la sola aparición de esa frase aislada sería contradictorio con lo resuelto en el expediente **ST-JE-12/2024**; finalmente, en la última barda solo se observa contenido genérico del partido, donde no se aprecia algún elemento que lo relacione con su persona ni con la candidatura al cargo por el que contendió, por lo que resultó excesiva y equivocada la interpretación realizada por el Tribunal local.

2. Falta de motivación respecto de la responsabilidad de las pintas de bardas y violación al principio de presunción de inocencia

La autoridad responsable, transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que le imputa la responsabilidad de la colocación de propaganda bajo conjeturas, sin que exista una prueba objetiva, idónea y contundente que demuestre, sin duda razonable, que efectivamente es la persona, el aspirante o precandidato a quien se refiere la imagen y la frase **#ELIMINADO**, en lo sustancial, por lo siguiente:

En momento alguno la autoridad argumenta el por qué la ahora parte actora es responsable o beneficiario del contenido de la pinta de las bardas en cuestión; es decir, la responsable nunca explica cómo es que llega a la conclusión de que la caricatura o frase **#ELIMINADO** se refiere a su candidatura a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**.

Resulta una conjetura del Tribunal responsable afirmar que por el hecho de que existan bardas con la frase **#ELIMINADO**, se refiere a su persona y que, por el hecho de que posteriormente resulté candidato a **ELIMINADO** en **ELIMINADO**, le sean imputables por llamarse Daniel y que la imagen caricaturizada se refiera a su persona, aún y cuando en el municipio viven miles de personas de nombre Daniel; que las bardas no referían apellidos o elementos adicionales de distinción; que no se hiciera mención a candidatura alguna o a cargo alguno; inclusive porque en las fechas de las certificaciones solo ostentaba una calidad de ciudadano.

Por ejemplo, del contenido del acuerdo **ELIMINADO**, se advierte que un candidato a miembro del Ayuntamiento en **ELIMINADO** se llama **ELIMINADO**, mientras que, de conformidad con el acuerdo **ELIMINADO**, un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal en esa demarcación se llama **ELIMINADO**, quienes, bajo el criterio de la autoridad, podrían ser beneficiarios de dicha propaganda, solo por llamarse "**ELIMINADO**".

3. Indebida motivación, ya que la propaganda no ostenta los elementos suficientes de identificación

La propaganda que le fue imputada no se encontraba plenamente identificada, toda vez que si bien pudieron existir elementos como lo fueron los emblemas de los partidos políticos y el supuesto llamamiento al voto (sin que implique algún tipo de reconocimiento), lo cierto es que no existió certeza acerca de la candidatura que según fue promovida, ya que no se señalaba el nombre o imagen de un candidato, el cargo para el que se postulaba o bien la demarcación electoral, o bien, una candidatura.

Tal y como previamente se expuso, los hechos denunciados no eran susceptibles de constituir infracción, dado que no se advierten llamados inequívocos al voto por una candidatura, en ese sentido, podrían ser solo expresiones que, leídas en el mejor de los casos solo generan confusión al no ostentar elementos que permita identificar plenamente la candidatura que sostiene la responsable, ya que en la propaganda no se incluye lo siguiente:

- La fotografía y nombre de una candidatura;
- Expresiones alusivas a la candidatura a nivel Municipal en **ELIMINADO**;
- La demarcación territorial de **ELIMINADO**;
- El llamamiento al voto para una elección a nivel Municipal;
- El llamamiento inequívoco al voto por expresiones directas o por equivalentes funcionales.

De este modo, según la parte actora, si bien, se aprecia que en las bardas se encuentran los emblemas de algunos partidos políticos y la palabra "vota", ello resulta insuficiente para acreditar que, se trataba de una propaganda que permitiera identificar plenamente una candidatura como lo refiere la responsable, siendo que solo se basó en conjeturas gratuitas para llegar a esa conclusión.

4. Indebida aplicación de medida de apremio y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

De resultar insuficientes los argumentos expuestos en el apartado anterior, *ad cautelam*, también se controvierte la medida de apremio aplicada por el Tribunal local.

La parte actora manifiesta que la referida medida de apremio resulta excesiva, toda vez que del contenido de las bardas denunciadas se advierte que nunca trató de posicionarse ante la ciudadanía del Municipio de **ELIMINADO**; además, tampoco se tuvo por acreditado que fuera el responsable de la conducta denunciada, ya que incluso manifestó ante la autoridad administrativa electoral el desconocimiento de las referidas bardas, por lo que no resulta ajustado a derecho la aplicación de una medida de apremio por conductas que no resultan infractoras a la normativa electoral ni tampoco se tuvo plenamente acreditada su responsabilidad.

Resulta inexacto que en la resolución impugnada se haya acreditado que la conducta denunciada fuera de manera dolosa, siendo que en ningún momento se tuvo por acreditado este elemento para la imposición de la sanción.

En concepto de la parte actora, de igual manera resultó indebida la vista efectuada a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque las bardas denunciadas no constituyeron infracciones a la normativa electoral, no se acreditó su responsabilidad y tampoco tuvieron como objeto realizar un beneficio indebido a la candidatura que ostentó; máxime que no existió algún indicio que evidenciara la utilización de recursos para beneficiar tal candidatura.

- Demanda del juicio electoral ST-JE-142/2024

La parte actora señala que le causa un daño irreparable la actualización de los actos anticipados de campaña realizados **ELIMINADO**, ya que se generó una inequidad en la contienda y ventaja indebida en las elecciones en **ELIMINADO**, Estado de México.

Asimismo, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal local dilataron el procedimiento y fueron omisos en proporcionar las medidas cautelares, generando un daño irreparable en los derechos

político-electorales de los ciudadanos del referido municipio que aparecían en el listado nominal.

La persona que fue denunciada en el procedimiento de origen vulneró los derechos de los habitantes, ya que efectuó actos anticipados de campaña, en contravención a la Constitución Federal, normativa federal y local.

Refiere que solo se podrá calificar como válida una elección en la medida en que se garantice la autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partidos o independientes con plena observancia a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal.

Indica que cuando una persona que aspira a un cargo de elección popular difunde propaganda electoral fuera de los plazos legales, adquiere una ventaja sobre los demás contendientes, ya que consigue una exposición ante el electorado más amplia, lo que vulnera la equidad que debe imperar en el proceso electoral.

Asimismo, argumenta que la comisión reiterada de actos anticipados de campaña puede tener calidad de violación grave al principio constitucional de equidad en materia electoral y, en esa medida, es susceptible de viciar el resultado de los comicios.

b. Método de estudio

El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará primero de una demanda y después de la otra, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que, en el análisis de la controversia, lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

ST-JE-135/2024 Y SU ACUMULADO

jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la parte correspondiente de la sentencia impugnada al aducir agravios que inciden en su esfera jurídica; la *causa de pedir* la sustenta en las consideraciones que estiman inexactas por parte del Tribunal responsable; por ende, la *litis* en los presentes juicios se constriñe a establecer en el primero de los juicios en que se revoque la existencia de la infracción y en el diverso asunto que se modifique la resolución controvertida.

II. Estudio del juicio electoral ST-JE-135/2024

Como se precisó, primero se analiza una demanda, de la cual, los motivos de agravio identificados con los numerales del **1** al **3** del resumen atinente se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí y, finalmente se estudiará el motivo de disenso a que se refiere el numeral **4**; el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional se ampara en la y citada jurisprudencia **04/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

En los motivos de agravio identificados con los numerales del **1** al **3** del resumen atinente, la parte actora plantea diversos argumentos en los que aduce, por una parte, la **inexistencia de actos anticipados de campaña** y, por otra, que **indebidamente se atribuyó a su candidatura la propaganda denunciada**.

Decisión

En concepto de Sala Regional Toluca, los motivos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones que se exponen a continuación.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Resultan **infundados** los motivos de disenso en los que se controvierte la **existencia de actos anticipados de campaña**, por las razones que se exponen a continuación.

Contexto

Como **ejemplo** de bardas denunciadas a continuación se insertan las imágenes de **tres** de ellas, cuya existencia fue verificada por la Oficialía Electoral, como consta en la respectiva acta circunstanciada:

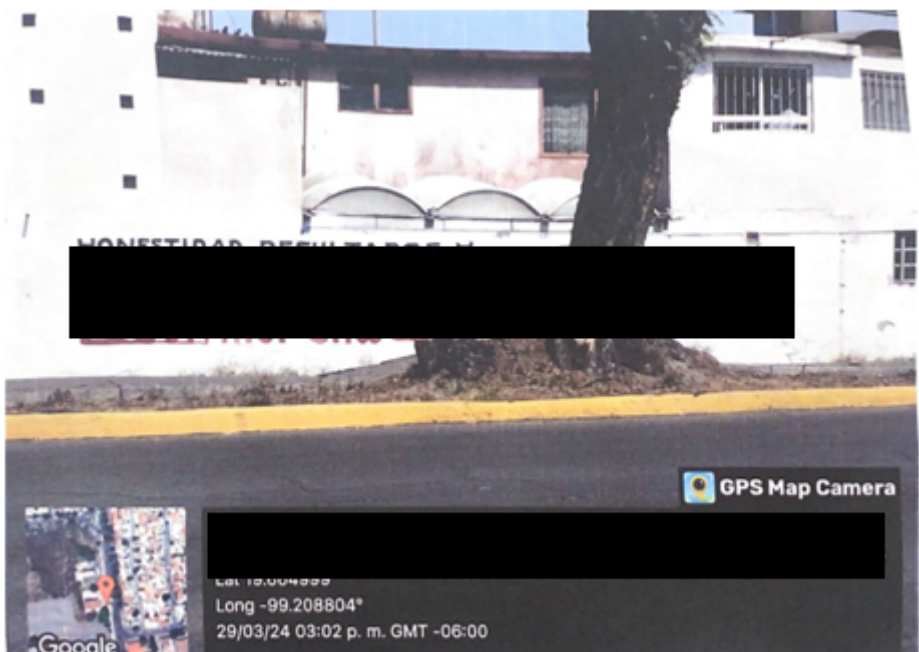


PUNTO CUATRO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA. (INCISO D) RÍO ACAPONETA 12, (SOBRE AV. CONSTITUCIÓN), COLINAS DE LAGO C.P. 54744, **ELIMINADO**, EDO DE MÉXICO.

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**



PUNTO SEIS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA. (INCISO F), CALLE LAGO DE TEXCOCO 6, LAGO DE GUADALUPE, C.P. 54760, **ELIMINADO, EDO DE MÉXICO.**



PUNTO NUEVE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA. (INCISO J), DR. JIMÉNEZ CANTÚ 15, C.P. 54730, ARCOS DE LA HACIENDA, **ELIMINADO, EDO DE MÉXICO.**

Del análisis de las **nueve** bardas, cuya existencia fue verificada por la Oficialía Electoral, el Tribunal responsable sostuvo:

[...]

Se acreditan los actos anticipados de campaña, derivado de la propaganda contenida en las **nueve** bardas en las que se identifican las frases siguientes:

- ✓ **ELIMINADO**”
- ✓ “**VOTA ELIMINADO**”
- ✓ “**ELIMINADO**”
- ✓ “**ELIMINADO**”
- ✓ “**#ELIMINADO**”
- ✓ “**vota ELIMINADO**”
- ✓ “**ELIMINADO**”
- ✓ “**CANDIDATO**”
- ✓ “**ELIMINADO**”

De lo anterior, se tiene **acreditado el elemento personal**, ya que se identifica el nombre con el *hashtag* **#ELIMINADO** y la **imagen caricaturizada** del denunciado.

Aunado a que, mediante oficio **ELIMINADO** de treinta de abril, el Director de Partidos Políticos del IEEM, informó que **ELIMINADO** se encontraba registrado para participar en el proceso electoral en el Estado de México; en específico como candidato a la presidencia municipal de **C ELIMINADO**, por la coalición “**ELIMINADO**”, aprobado mediante el acuerdo **ELIMINADO**.

Por otra parte, **se actualiza el elemento temporal**, dado que el acta **ELIMINADO** se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en nueve bardas desde el día de la presentación de la queja -uno de abril-, esto es, antes del inicio del periodo de campaña, el cual comenzó el veintiséis siguiente.

Finalmente, **el elemento subjetivo se actualiza**, ya que se advierten frases e las que se solicita el voto a favor de una opción política, tales como “**VOTA ELIMINADO**” y/o “**vota ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, así como las palabras “**CANDIDATO**”, “**ELIMINADO**” y el nombre de la parte denunciada identificada con el *hashtag* “**#ELIMINADO**”, así como de los partidos políticos “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, las cuales denotan expresiones que tienen como finalidad posicionar la candidatura de **ELIMINADO** al cargo que aspira.

En ese sentido, se evidencia que el propósito de las frases y *hashtag* es la promoción del entonces candidato para posicionarlo ante la ciudadanía de **ELIMINADO** para el cargo de presidente municipal.

Maxime que, de manera expresa se solicita el voto para el partido político **ELIMINADO** con las frases “**CANDIDATO**” y el *hashtag* “**#ELIMINADO**”, así como dos de los partidos políticos que integran la coalición “**ELIMINADO**”, en el municipio por el cual compitió, lo que evidencian que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, las frases estuvieron dirigidas para posicionar de manera anticipada al denunciado, el cual contendió para la candidatura a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, y en las que solicitó el voto para el partido político **ELIMINADO**.

Por lo anterior, **se concluye que es existente la infracción de actos anticipados de campaña**, derivado de las frases contenidas en las nueve bardas denunciadas el uno de abril y certificadas mediante acta **ELIMINADO** el dos siguiente; esto es, previo al inicio de campañas.

Sin que pase desapercibido que las ligas electrónicas señaladas en la queja del presente procedimiento especial sancionador son las mismas que se analizaron al resolver el expediente **ELIMINADO**, sin embargo, el contenido constatado en las actas circunstanciadas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** elaboradas el nueve y veinte de abril, es diferente al que fue certificado en este asunto, a través del acta circunstanciada **ELIMINADO**.

Lo anterior, toda vez que, ante la omisión de la autoridad sustanciadora de certificar las ligas electrónicas señaladas en la queja, este órgano jurisdiccional ordenó mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril la verificación de las mismas, lo cual fue realizado el treinta siguiente mediante el acta circunstanciada **ELIMINADO**, en la que se constató lo siguiente:

- ✓ *LA TRANSFORMACIÓN*
- ✓ “**ELIMINADO**”
- ✓ “**ELIMINADO**”
- ✓ “*Figura pública*”
- ✓ “**ELIMINADO**”

Dichas frases se acreditaron después del inicio de campañas, por lo que no es posible actualizar los actos anticipados de campaña respecto al contenido de las ligas electrónicas, pues las mismas fueron difundidas dentro de la etapa de campaña, por lo que el denunciado podía ostentarse con la calidad con la que participó en el proceso electoral.

En consecuencia, **al actualizarse la infracción respecto al contenido de las bardas motivo de queja**, es necesario el análisis de la responsabilidad de la parte denunciada.

[...]

De lo expuesto, Sala Regional Toluca considera ajustado a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable del análisis de las nueve bardas, en la que consideró que es existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuible a la persona denunciada.

Contrario a ello, se estima inexacta la apreciación de la parte actora en el sentido de que los hechos denunciados no eran susceptibles de constituir infracción, dado que, en su concepto, no se advierten llamados

inequívocos al voto por una candidatura, sino que podrían ser sólo expresiones que, leídas en el mejor de los casos, únicamente generan confusión al no ostentar elementos que permita identificar plenamente la candidatura a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, la cual fue postulada por el partido político **ELIMINADO**.

En sentido estricto, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras a favor o en contra de un candidato.

No obstante, para tener certeza de que no se ha violentado la normativa electoral es necesario hacer un análisis integral del contenido de la publicidad denunciada, considerando cada uno de sus elementos como un todo, el contexto en el que fueron colocados en las vías públicas, así como su medio de difusión.

Sólo de esa manera se puede determinar si lo que transmite visualmente el contenido de la propaganda denunciada, constituye o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto y, por ende, si se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

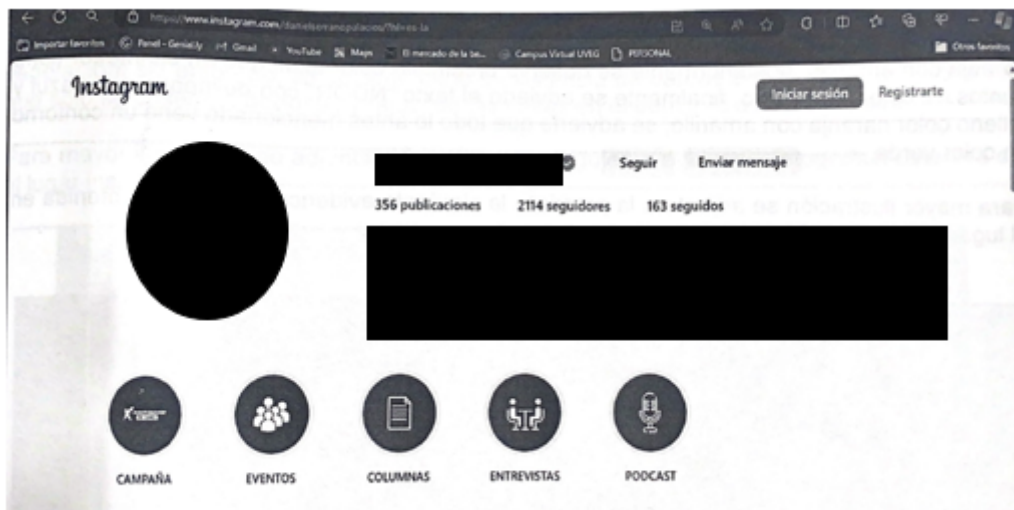
Interesa destacar, que en atención a las consideraciones respecto a los equivalentes funcionales y tomando en cuenta el contenido de las bardas denunciadas, se considera ajustada a Derecho lo determinado del Tribunal responsable en el sentido de que se debe tener por acreditado el elemento **subjetivo**, esto es, el llamamiento al voto.

Bajo la premisa de un *marketing* político, en el caso en concreto, se advierte que la persona denunciada, a través de la propaganda difundida mediante la pinta de nueve bardas, preparó una estrategia de promoción electoral consistente en una serie de “*propuestas*” tendentes a promocionarse como una mejor opción política, de cara, al menos, durante las precampañas en el proceso electoral que se desarrolló en el Estado de México, con la finalidad de ser seleccionado, para la candidatura a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, de la propia entidad federativa.

ST-JE-135/2024 Y SU ACUMULADO

Del análisis integral de los elementos que componen el mensaje visual contenido en la publicidad plasmada en las bardas denunciadas, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: el verbo “ES” y el nombre propio “**ELIMINADO**”, así como la imagen caricaturizada del denunciado, tal como lo evidenció el Tribunal responsable, al tener por “...acreditado el elemento personal, ”ya que se identifica el nombre con el hashtag #**ELIMINADO** y la *imagen caricaturizada del denunciado*”.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la referida imagen caricaturizada que aparece en las bardas denunciadas concuerda con los rasgos fisonómicos del denunciado como se advierte de su fotografía que aparece en su cuenta de Instagram, que se inserta a continuación⁵:



De ahí, que se constate que la propaganda en cuestión benefició la candidatura de la persona denunciada a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO** y, por tanto, se desestiman todos aquellos motivos de disenso por lo que pretende desconocer tal beneficio.

Ahora, de los elementos en comento, es dable inferir que la intención fue la de posicionar frente a la ciudadanía el nombre de la persona

⁵ La cual coincide con los rasgos fisonómicos del denunciado, como se puede apreciar de su fotografía que aparece en su cuenta de Instagram, la cual fue verificada por la Oficialía Electoral conforme con el acta que obra a fojas 190 del cuaderno accesorio.

denunciada como alguien que es la respuesta o que es una opción; mensajes dirigidos y circunscritos al municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, lo cual genera la presunción de que se encontraban dirigidos a la ciudadanía de ese ámbito territorial determinado, el cual es coincidente con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada y el municipio al que se postuló como candidato a la **ELIMINADO**.

Los elementos contextuales descritos son suficientes para sostener que los mensajes de las bardas **sí** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y pudieron afectar la equidad en la contienda, al generar una eventual ventaja indebida frente a quienes pretendían y participaron en el proceso electoral en el Estado de México.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar a una posible candidatura y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política.

Por ende, si la publicidad es colocada en la vía pública, en determinado ámbito geográfico que inminentemente tiene elecciones, sin más información que el nombre de una persona y la respectiva imagen caricaturizada, es dable concluir que ello puede constituir propaganda electoral encubierta.

En atención a lo anterior, en el caso, es de destacarse que la publicidad denunciada se colocó en vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido de quienes transitan por ese lugar; por lo que se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (**ELIMINADO**, Estado de México), una persona (el denunciado), y un mensaje (**ELIMINADO**), lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (a quienes viven en el municipio indicado).

En efecto, debe tenerse en cuenta que la propaganda de la persona denunciada en su momento pretendió generar en la memoria del votante el nombre **ELIMINADO**, que corresponde al nombre propio de un ciudadano

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

que, a la postre contendió en la planilla postulada como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento multicitado.

Además, del análisis integral de los restantes elementos cromáticos utilizados, del contenido visual de la publicidad denunciada con el nombre de la persona denunciada, se aprecia que en su mayoría es de color rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables con el partido político **ELIMINADO**.

Máxime que, en su momento, la entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por ese ente político, en la etapa de precampaña en el proceso electoral federal utilizó los mismos elementos de identificación ante el electorado, “#ELIMINADO”, circunstancia identificable con el mercadeo usado por el partido político ELIMINADO respecto de sus precandidaturas y que guarda una relación lógica y natural con el lema #ELIMINADO.

Lo anterior, se cita como un hecho notorio, en términos del 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, esa circunstancia se encuentra acreditada en otros asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el **SUP-REP-138/2023 y acumulados; SUP-REP-329/2023 y acumulado;** así como el **SUP-REP-588/2023 y su acumulado.**

Así, en el contexto del proceso electoral en curso, el análisis del uso de esos elementos merece un rigor especial, porque existe la eventualidad de que la combinación de la cromática que identifica a un partido con otros elementos lingüísticos, visuales o de mercadotecnia política, produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, y producirles la idea gráfica-conceptual de pertenencia al instituto político que se caracterice con el color utilizado.

Aunado el hecho de que, en el estudio de los equivalentes funcionales, el correspondiente al contexto cobra particular relevancia, por lo que las autoridades deben agotar todos los elementos a su alcance para descubrir los contenidos subyacentes del mensaje, en congruencia con las

constancias de autos y las manifestaciones de las partes, guardando el debido equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, se considera que, en el caso, tal como lo determinó el Tribunal responsable, la publicidad denunciada constituye un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa, dado que la sola colocación en un lugar público por sí sola presupone una intención de que un grupo determinado territorialmente tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que sin duda le produce a la persona denunciada un beneficio por aparecer en ellos, al permitir identificar una característica personal como es su nombre.

Por sí mismos, tales vocablos constituyen una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su nombre, que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para abordar las temáticas expuestas.

Sobre el tema, cobra relevancia el significado utilitario que tiene el concepto “*hashtag*” actualmente.

Definido por el diccionario Oxford, que incluyó el término en 2014, como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter [hoy X], para identificar mensajes sobre un tema específico*”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet —incluso, en otros medios comunicación—, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante, en el caso, la que es analizada “**#ELIMINADO**”.

ST-JE-135/2024 Y SU ACUMULADO

Bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que las etiquetas (*hashtags*) son mecanismos de asociación virtual entre un tema que la persona promotora considere relevante y no solo en las redes sociales; sino en cualquier otro medio de comunicación.

Esto es, cuando una publicación se combina con una etiqueta (*hashtag*), identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un *click* sobre la palabra, lo que significa que trasciende al mismo anuncio para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

En el caso, se advierte que ya existe una clara intención expresada de manera inequívoca en la publicidad denunciada, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen la etiqueta (*hashtag*) # **ELIMINADO**, cuyo contenido puede o no ser de naturaleza electoral.

En el particular, se coincide con que los elementos publicitarios buscaron que la persona denunciada capturara la atención, en principio, de la ciudadanía que habita o transita por las zonas o localidad en las fueron colocados.

Lo anterior, evidencia el uso de una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del primer nombre de la persona denunciada, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, se advierte que lo resuelto por la autoridad responsable evita que la persona denunciada infrinja la legislación electoral, utilizando un ilícito atípico como lo es el fraude a la ley.

Esto es, en primer término, la pretensión de un posicionamiento favorable ante los militantes del partido político al que se encuentra afiliada la persona denunciada, así como, simultáneamente, frente a la ciudadanía

de **ELIMINADO**, Estado de México, a partir de la propaganda denunciada, antes del inicio de las campañas para las elecciones de los Ayuntamientos.

Interesa destacar que, en materia de propaganda electoral, los denominados lemas de campaña o frases políticas cobran relevancia cuando se trata de elegir una frase corta, perceptible, visualmente poderosa para permanecer en el subconsciente del electorado, que defina de manera breve una concepción, idea o visión política de quien la propone, como es en el caso que se estudia.

Por ende, desde una visión integral y contextual, atendiendo a un análisis de la equivalencia funcional de la estrategia de difusión en favor de la persona denunciada, la propaganda tiene, justamente, la finalidad de que la militancia del partido político **ELIMINADO**, así como el resto de la ciudadanía, la reconozcan y la tengan en la memoria porque “#**ELIMINADO**”.

Lo anterior, en el entendido de que la ambigüedad deliberada en la esencia de los mensajes, respecto de una candidatura o cargo de elección popular concreto, le permitiría competir, eventualmente, por la precandidatura, al menos, para un cargo que integra el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, incluida la **ELIMINADO**; toda vez que la publicidad denunciada, únicamente, se situó en el municipio referido.

Caso distinto sería si esos anuncios tuvieran, únicamente, de manera aislada de cualquier otro elemento, el nombre o apellido de otra persona, o cualquier frase o el nombre de un lugar, lo que, sin duda haría imposible generar un mensaje comprensivo en un contexto determinado, lo que haría necesario esperar a que se produjera un evento posterior que lo vinculara y formara un mensaje completo, implícito o explícito, lo que no sucede en el caso.

Por lo tanto, contrariamente a la apreciación de la parte actora, con el contenido de la publicidad denunciada sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que fue conforme a Derecho tener por acreditado el elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que promocionar a la persona denunciada de una manera anticipada al

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

inicio de las campañas durante el proceso electoral local en el Estado de México.

Ello, a pesar de que la referida publicidad no contenga la fotografía y el nombre completo de la candidatura; tampoco expresiones alusivas a la candidatura a nivel Municipal en **ELIMINADO**, porque en el caso, se trata de una propaganda velada que podría constituir fraude a la Ley.

De manera que, aunque carezca de tales elementos que puntualiza el denunciado, lo relevante es, como ya se expuso, atendiendo a un análisis de la equivalencia funcional de la estrategia de difusión en favor de la persona denunciada, la propaganda tenía, justamente, la finalidad de que la militancia del partido político **ELIMINADO**, así como el resto de la ciudadanía, la reconozcan y la tengan en la memoria porque “**#ELIMINADO**”.

En suma, el análisis de las bardas denunciadas permite advertir un actuar sistemático que se llevó a cabo en diversos lugares que integran el municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, que tuvo como única finalidad el beneficiar a la persona denunciada para que fuera postulada por el partido político **ELIMINADO** en este proceso electoral local para alguna candidatura, al menos, por lo que hace a ese Ayuntamiento.

Máxime, que a la postre, la personada denunciada fue postulada por el partido político **ELIMINADO** en la candidatura a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México.

Cabe señalar que, similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **ST-JE-4/2021**, **ST-JE-83/2024** y **ST-JE-129/2024**.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la persona denunciada, en el sentido de que de tenerse por acreditada la existencia de la infracción con sola la aparición de la etiqueta hashtag **#ELIMINADO**, sería contradictorio con lo resuelto en el expediente **ST-JE-12/2024**.

Ello, porque lo resuelto en el mencionado expediente es una cuestión distinta a la del presente caso, en tanto que en ese asunto no se entró al

análisis de tal etiqueta, al haberse declarado **inoperantes** los respetivos motivos de disenso, porque no se demostró la existencia de la propaganda denunciada sobre el particular, de modo que **no existe contradicción alguna** con la determinado en la especie.

Lo expuesto se robustece con los elementos adicionales que se observan en las bardas materia de la denuncia, precisados por el Tribunal responsable, como son las "... frases en las que se solicita el voto a favor de una opción política, tales como "VOTA **ELIMINADO**" y/o "vota **ELIMINADO**", "**ELIMINADO**", así como las palabras "CANDIDATO", "**ELIMINADO**", además de *la imagen caricaturizada del denunciado*, lo cual no deja lugar a dudas sobre la actualización de los elementos personal y subjetivo sobre los actos anticipados de campaña.

La persona denunciada manifestó, tanto en la demanda de este juicio como en su comparecencia al procedimiento, que se debe de respetar el principio de presunción de inocencia, lo cual se privilegió durante el desarrollo de este juicio electoral, debido a que, la aplicación de esta máxima jurídica no implica que se deba absolver a la persona denunciada.

Ello, porque si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice alguna persona, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer⁶.

En otro orden, Sala Regional Toluca consideran **inoperantes** los motivos de disenso en los que se plantea que indebidamente se atribuyó a

⁶ Similares consideraciones se efectuaron por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JE-40/2021.

la candidatura de la persona denunciada la responsabilidad sobre la propaganda denunciada.

La inoperancia deriva de que el Tribunal Electoral local le atribuyó la responsabilidad a la ahora parte actora sobre la propaganda denunciada principalmente, porque **no resultó eficaz el deslinde** correspondiente, en tanto que en la demanda materia de análisis se **omitió controvertir** las consideraciones atinentes.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral responsable expuso:

[...]

C. Responsabilidad de la parte denunciada

Se actualiza la responsabilidad de **ELIMINADO**, el cual se registró para participar como candidato a la presidencia municipal en **ELIMINADO** por la coalición **ELIMINADO**.

Sin que para inadvertido que dentro de la contestación a la queja, el denunciado manifestó deslindarse de la propaganda denunciada; sin embargo, no cuenta con los elementos necesarios para considerarse eficaz, conforme lo siguiente:

En principio, se debe recordar que la figura del deslinde se instauró con la finalidad de abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se les atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor de la norma, para que tengan la posibilidad de evidenciar la inexistencia de lo que se les atribuye; siempre y cuando las acciones que se realicen patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se les imputan.

En este orden, la Sala Superior determinó que esta figura jurídica se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior pone de manifiesto que los deslindes no son simples escritos, peticiones o manifestaciones de quien los solicita, si no que están sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, la presentación ante la autoridad competente para que sea la encargada de llevar a cabo las diligencias oportunas y pertinentes para cesar los hechos considerados ilícitos.

También, resulta pertinente resaltar que la Sala Superior consideró que un deslinde es oportuno cuando se presenta inmediatamente después de la notificación del procedimiento sancionador, porque a partir de ese momento es posible tener conocimiento de la conducta reprochada.

Ahora, el diez de abril y cuatro de mayo, el IEEM corrió traslado y emplazó a la parte denunciada lo que generó que tuviera conocimiento respecto de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, de las constancias que obran en el sumario no se advierte escrito de deslinde respecto de la pinta de bardas encontradas en diversos domicilios de **ELIMINADO**.

Al respecto se observa que el denunciado únicamente dio contestación a emplazamiento realizado el doce de abril, en el cual señaló que se deslindaba de los hechos que se le atribuían en el aspecto financiero y jurídico, sin ofrecer ningún medio de prueba que lo acreditara.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia, de ninguna manera puede considerarse como un deslinde, pues en modo alguno cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia precisada, de tal suerte que no se colman las condiciones necesarias para considerarlas un deslinde de la propaganda objeto de queja.

De lo anteriormente expuesto, el denunciado **ELIMINADO** es responsable de realizar en actos anticipados de campaña, los cuales tuvieron la finalidad de solicitar el voto a favor de su candidatura.

[...]

Así, se constata que el Tribunal Electoral responsable consideró al entonces denunciado responsable de la propaganda materia de la queja, porque el deslinde que pretendió formular resultó ineficaz.

A pesar de ello, la ahora parte actora hace valer diversos motivos de disenso en los que se plantea que indebidamente se atribuyó a la candidatura de la parte actora la responsabilidad sobre la propaganda denunciada, pero sin controvertir de manera específica las consideraciones transcritas, en las que el Tribunal responsable determinó su

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

responsabilidad, por lo que se mantienen incólumes para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

De manera que al pervivir las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable sobre su responsabilidad de la propaganda denunciada, se tornan **inoperantes** todos aquellos motivos de disensos que ahora plantea la parte actora en el sentido de que indebidamente se atribuyó a su candidatura la propaganda denunciada.

Por otra parte, Sala Regional Toluca estima que resulta **inoperante** el motivo de disenso identificado con el numeral **4** del resumen atinente.

Lo inoperante deriva de que, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo aducido por la persona denunciada, como ya se precisó, mediante la propaganda pintada en las nueve bardas trató de posicionarse ante la ciudadanía del Municipio de **ELIMINADO**; además, de que se tiene por acreditada su responsabilidad ante tal conducta infractora, al haberse configurado tanto el elemento personal como el subjetivo.

Además, de que el Tribunal responsable en modo alguno consideró la conducta infractora con el carácter de dolosa, sino que sobre la intencionalidad sostuvo expresamente: *“Se considera que la conducta no fue culposa dado que como se advierte del contenido de los hechos acreditados el infractor tuvo la intención de posicionarse previo al inicio de las campañas electorales”*.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima apegada a Derecho tanto la respectiva sanción como la vista ordenada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. Estudio del juicio electoral ST-JE-142/2024

a. Marco normativo aplicable

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden

plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General,

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*** y ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Asimismo, este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal deben **desestimarse** las manifestaciones de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

De la cadena impugnativa se desprende que la aquí parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de **ELIMINADO** en su calidad de candidato a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas en diversos lugares del municipio referido, uso indebido de recursos públicos y publicaciones en redes sociales.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a **ELIMINADO** como candidato a la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, por la Coalición "**ELIMINADO**" y lo amonestó públicamente.

Ello al advertirse que se cubrían los elementos objetivo, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña con las nueve bardas que fueron parte del material denunciado. Respecto a los enlaces electrónicos no se tuvo por actualizada la conducta ya que se certificaron una vez inició el periodo de campaña.

Por lo que, al actualizarse los actos anticipados de campaña, se calificó la falta y se le impuso al denunciado una amonestación pública.

En ese orden de ideas, se actualiza la **inoperancia** de los motivos de disenso previamente referidos, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio que ante la falta de dar respuesta con celeridad a sus planteamientos por parte del Tribunal local, la negativa de sus medidas cautelares y al advertirse la actualización de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado, se generó un daño irreparable en los derechos político electorales de los ciudadanos enlistados para votar en **ELIMINADO**; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque como se señaló anteriormente, la responsable se constriño a analizar los planteamientos relativos a los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y diversas

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

publicaciones en redes sociales, teniendo por acreditada la primera de las conductas, consideraciones que no son controvertidas frontalmente por la parte actora en esta instancia.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Asimismo, se desprende que realiza manifestaciones relacionadas con que ese indebido actuar que se tiene por acreditado no se garantizó la equidad en la contienda y, por lo tanto, puedan alcanzar una afecta trascendente en la elección; sin embargo, no expone argumentos necesarios para acreditar que efectivamente ello sucediera, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local, y que esto genere que se revoque la resolución impugnada a fin de que se realice un análisis de fondo en un sentido diverso.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del órgano responsable, la misma pervive con sus consideraciones.

En suma, al haber resultado **infundados e inoperantes**, según el caso, los agravios planteados por las personas enjuiciantes, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en el acuerdo de turno del juicio electoral **ST-JE-142/2024** se precisó la protección de datos personales, se **ordena** en los expedientes acumulados que se resuelven **la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

DÉCIMO TERCERO. Excitativa de justicia. Resulta necesario precisar que, en su oportunidad **ELIMINADO** presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la aducida omisión de este órgano jurisdiccional de resolver los expedientes **ST-JE-135/2024** y **ST-JE-142/2024**, controversia que fue registrada en esa superioridad con el número de expediente **ELIMINADO**.

El once de julio pasado, Sala Superior determinó reencausar el recurso de reconsideración a este órgano jurisdiccional, al considerar que se promovía una excitativa de justicia. Constancias que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional el doce de julio pasado en el expediente **ST-JE-135/2024**.

En ese sentido, tomando en consideración el sentido de esta sentencia, que su demanda fue recibida en esta Sala Regional el reciente día doce de julio pasado, ante la complejidad de la controversia y el tiempo de resolución de esta, se considera que es **improcedente** la excitativa de justicia; máxime que ya es materia de resolución el medio de impugnación.

DÉCIMO CUARTO. Determinación sobre el apercibimiento. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efecto el apercibimiento emitido durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, el funcionario requerido efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-142/2024** al diverso **ST-JE-135/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**ST-JE-135/2024
Y SU ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales.

CUARTO. Se **ordena** hacer del conocimiento de la Sala Superior lo determinado en el presente asunto.

QUINTO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento decretado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral